

En su virtud a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—La ordenación de permisos de investigación de sustancias minerales en las islas Canarias se regirá por las normas establecidas en la legislación general en la materia y por las normas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Uno. Los expedientes de otorgamiento de permisos de investigación de sustancias de la Sección B) del artículo segundo de la Ley de Minas pasarán a informe de la Comisaría de Aguas, a fin de que ésta proponga las condiciones especiales que deban imponerse a los citados permisos, antes de que el Ingeniero Jefe formule las que corresponda proponer por la Jefatura del Distrito Minero, que elevará el expediente a la Dirección General de Minas y Combustibles para la resolución correspondiente.

Dos. Cuando los referidos informes no fueran coincidentes, la Dirección General de Minas y Combustibles antes de resolver recabará informe de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Tres. En los planos por duplicado que —a tenor de lo dispuesto en el artículo treinta y cinco del Reglamento General para el Régimen de la Minería— se han de acompañar a la Memoria sobre el Plan general de investigación, deberán señalarse la situación de manantiales, alumbramientos o cualquier clase de aprovechamientos de agua preexistentes dentro del perímetro del permiso de investigación solicitado. Tanto la Jefatura del Distrito Minero como la Comisaría de Aguas de Canarias, en sus respectivos informes, harán expresa referencia a la posible influencia de las labores proyectadas sobre los recursos hidráulicos antedichos.

Cuatro. En todos los casos en que se presuma tal influencia, al dictar la resolución oportuna se impondrá un afianzamiento en metálico, equivalente al valor de las aguas que pudieran verse afectadas por las labores mineras, cuya cuantía determinará la Comisaría de Aguas al propio tiempo que establezca las condiciones especiales a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Cinco. Notificado en forma al peticionario el importe de la fianza, si en un plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación no ingresase dicho importe en la Caja General de Depósitos a disposición de la Comisaría de Aguas de Canarias, se entenderá automáticamente retirada y sin valor ni efecto alguno la solicitud presentada o la autorización que, en su caso, hubiera podido otorgarse.

Artículo tercero.—Si al realizar labores de investigación se encontraran aguas, el titular del permiso deberá comunicarlo, en el plazo de veinticuatro horas, a la Jefatura del Distrito Minero, y ésta lo hará a su vez a la Comisaría de Aguas, a efectos de lo prevenido en el artículo treinta y uno del Reglamento de catorce de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo cuarto.—Las Jefaturas de los Distritos Mineros exigirán la modificación, en los términos que consideren oportunos, de aquellos proyectos de labores de investigación que no resulten adecuados por sus características técnicas a los terrenos y sustancias objeto de la petición.

Artículo quinto.—Para la concesión de prórrogas, así como para la aprobación de los planes de labores anuales, incluso de permisos ya otorgados, se cumplirán análogos requisitos y se seguirán idénticos trámites a los señalados en el artículo segundo de este Decreto.

Artículo sexto.—El incumplimiento de las condiciones especiales impuestas a los permisos de investigación, como consecuencia de lo dispuesto en este Decreto, dará lugar a la caducidad de los mismos, según lo prevenido por el artículo sesenta y nueve del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministro de Industria para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de este Decreto.

Disposición transitoria.—Serán de aplicación las normas contenidas en este Decreto a los expedientes de permisos de investigación en tramitación e incluso a los que se encuentren en vía de recurso.

Disposición final.—Se declara expresamente vigente el Decreto de catorce de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Entrará en vigor este Decreto al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 531/1966, de 17 de febrero, por el que se modifica el de 2 de junio de 1944 que reorganizó el cultivo del tabaco en España.

La experiencia adquirida en España a través del cultivo del tabaco, que se reguló definitivamente por la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y el Reglamento de dos de junio del mismo año, determinan que después del tiempo transcurrido sea necesario rectificar dicha legislación, incorporando las experiencias y rectificaciones que sean indispensables.

De otra parte, esa misma experiencia hace cada vez más urgente impulsar la investigación en los distintos aspectos y proyecciones específicas de este cultivo, dirigida a la mejora y perfeccionamiento de los rendimientos derivados de esta planta y en su consecuencia es indispensable y conveniente modificar las estructuras administrativas anteriores para adecuarlas a las nuevas necesidades.

De lo anterior es necesario corolario llevar a efecto una modificación del Servicio, que ajustándose a las normas de la Ley del Régimen Jurídico de la Administración permita el perfeccionamiento de la Organización administrativa para un mejor cumplimiento de los fines que debe lograr el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de febrero de mil novecientos sesenta y seis, he tenido a bien

DISPONER.

Artículo único.—Los artículos dieciocho, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, veintiocho treinta y dos treinta y cuatro, treinta y seis, treinta y ocho cuarenta y dos y cuarenta y nueve del Decreto de dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, que reorganiza el Servicio de Cultivo del Tabaco en España y que fué dictado para aplicación de la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo dieciocho.—El Ordenador de pagos del Servicio será su Director, sin perjuicio de que pueda delegar estas facultades en los Subdirectores, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo veinticuatro.—La Dirección del Servicio estará integrada por:

Primero. Servicios Centrales:

Dirección.
Subdirección de Técnica y Organización de la Producción.
Subdirección de Investigación y Mejora de la Producción.
Secretaría General.
Sección primera. Cultivo y curado.
Sección segunda. Fermentación y Estadística.
Sección tercera. Intervención y Contabilidad.

Segundo. Otros servicios:

Instituto de Biología del Tabaco.
Jefaturas de Zona.

El Ministerio de Agricultura, oída la Comisión Nacional, dictará las normas para regular el régimen y organización internas del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Artículo veintiséis.—El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco tendrá dos Subdirecciones:

- a) La Subdirección de Técnica y Organización de la Producción, y
- b) La Subdirección de Investigación y Mejora de la Producción.

A la Subdirección de Técnica y Organización de la Producción le está atribuido:

Primero. Llevar a efecto la planificación de los estudios generales adecuados para el cultivo del tabaco.

Segundo. Promover los planes anuales para determinar la extensión del cultivo, así como controlar y orientar a los cultivadores en las fases de cultivo y curado de la rama.

Tercero. Establecer, promover e impulsar las relaciones públicas del Servicio tanto con entes colectivos como individuales.

Cuarto. Llevar a efecto las campañas de divulgación y propaganda que sean necesarias.

La Subdirección Técnica asumirá la Jefatura de Personal del Servicio.

Son cometidos de la Subdirección de Investigación y Mejora de la Producción esencialmente:

Primero. Los relativos al estudio de los planes y programas que son inherentes al cultivo del tabaco.

Segundo. Promoción de ensayos de nuevos métodos y sistemas de cultivo, fermentación, elaboración, etc., de dicha planta.

Tercero. Alta dirección del Instituto de Biología del Tabaco.

Cuarto. Cualquier otro cometido que se le encomiende.

El Director del Servicio será sustituido en casos de ausencia, enfermedad o vacante por el Subdirector Técnico de Organización de la Producción, el que a su vez lo será por el Subdirector de Investigación y Mejora de la Producción.

El Ingeniero Director podrá delegar en los Subdirectores las funciones que estime convenientes para la mayor eficacia del Servicio.

Artículo veintisiete.—El Secretario general ejercerá las funciones de organización y coordinación en los aspectos técnicos, agronómicos y administrativos del trabajo entre las distintas Secciones del Servicio, y en todo caso tendrá a su cargo las siguientes: Elaboración de los presupuestos. Ordenación de pagos, Registro general. Adquisiciones. Obras. Archivos y Bibliotecas.

Artículo veintiocho.—La Sección Primera tendrá a su cargo la tramitación e informe de cuantos asuntos se relacionen con el tabaco en el campo y secaderos, elevando las correspondientes propuestas a la Dirección del Servicio. El Jefe de la Sección Primera sustituirá al Secretario general en sus ausencias.

Artículo treinta y uno.—El Instituto de Biología del Tabaco tendrá como cometido cuanto se refiere a la investigación, experimentación y estudio de la producción de tabaco, pudiendo actuar para ello no sólo en el propio Centro sino en cualquier otro lugar del territorio nacional. Propondrá el plan de trabajos en los campos de estudio, experiencias y demostración que en cada campaña se establezcan y, a través de la Subdirección de Investigación y Mejora de la Producción, quedará técnicamente coordinado con el Instituto de Investigaciones Agronómicas, al que el Ingeniero Subdirector antes aludido informará del plan anual de trabajo en cuanto lo precise aquella acción coordinadora.

Artículo treinta y dos.—Las Jefaturas de Zonas asumirán las funciones que por el Director del Servicio se le fijen y llevarán a efecto específicamente la dirección de los Centros de fermentación enclavados en la circunscripción respectiva.

Artículo treinta y cuatro.—La Comisión Informativa estará constituida: Por el Ingeniero Subdirector de Técnica y Organización de la Producción, como Presidente, y por los siguientes Vocales: Un representante del Ministerio de Hacienda designado por el mismo un Ingeniero que represente a la Compañía Administradora del Monopolio de Tabacos, un Ingeniero Jefe de Zona designado por la Dirección del Servicio y un Ingeniero Agrónomo ajeno a éste designado por el Ministerio de Agricultura, además de cinco concesionarios de licencia para cultivo de tabaco. Actuará como Vocal Secretario el Jefe de la Sección Primera de la Dirección y podrán asistir con voz y sin voto los Jefes de Zona que la Dirección estime necesarios, según la índole de los asuntos que figuren en el orden del día de las reuniones de la Comisión.

Los Vocales concesionarios habrán de tener necesariamente este carácter y representar a las Zonas de acuerdo con la distribución siguiente: Dos pertenecientes a la Zona de Cáceres, uno a la de Granada y dos más de las restantes Zonas de cultivo.

Estos Vocales serán designados a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos entre los concesionarios de licencia que hayan cultivado tabaco tres o más campañas consecutivas y sean cultivadores en el momento de su designación dentro de la Zona o grupo de Zonas que han de representar.

Artículo treinta y seis.—A fin de que el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco tenga en todo momento el conocimiento más completo posible de las orientaciones que convenga dar al cultivo, fermentación y acondicionamiento de la rama indígena que ha de utilizarse en la confección de

labores por la Compañía Administradora del Monopolio, se constituirá una Comisión asesora formada del modo siguiente:

El Subdirector de Investigación y Mejora de la Producción, como Presidente, y por los Vocales: El Ingeniero Director del Instituto de Biología del Tabaco un Ingeniero representante de la Delegación del Gobierno en el Monopolio y otro de la Compañía Administradora del mismo. Actuará como Vocal Secretario el Jefe de la Sección Segunda de la Dirección.

Para el cumplimiento de su cometido la expresada Comisión, que deberá reunirse al menos una vez cada trimestre, podrá recabar el informe o visitar directamente todas las dependencias del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y de la Compañía Administradora del Monopolio en aquellas actividades de ambas Entidades que tengan relación con las funciones de la citada Comisión. Podrán asistir a las reuniones de esta Comisión con voz pero sin voto los especialistas del Servicio del Tabaco, de la Delegación del Gobierno o de la Compañía Administradora del Monopolio, que se designen por acuerdo de la misma.

Artículo treinta y ocho.—Cada Comisión Clasificadora estará constituida: Presidente, el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de la provincia en que actúe la Comisión o Ingeniero Agrónomo, Perito o funcionario al servicio del Estado en quien delegue. Vocales: Uno en representación del Servicio, designado por la Dirección entre los Ingenieros o Peritos Agrícolas del mismo; uno en representación de los concesionarios, designado a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, entre los que lo hayan sido más de tres campañas sucesivas y lo sean en el momento en la Zona en que haya de actuar la Comisión. Secretario: Un funcionario del Servicio sin voz ni voto.

Artículo cuarenta y dos.—Dado el carácter técnico y agronómico del Servicio el Director y los Subdirectores del mismo serán Ingenieros Agrónomos designados por el Ministerio de Agricultura entre los pertenecientes a la plantilla del Servicio.

Artículo cuarenta y nueve.—Queda derogado el Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno y asimismo cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto y autorizado el Ministro de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 532/1966, de 17 de febrero, por el que se amplía la lista apéndice de bienes de equipo y se modifican diversas partidas del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, en el artículo sexto, dispone que el «Ministerio de Comercio, previo informe de la Junta Superior Arancelaria, podrá proponer la supresión de aquellos epígrafes arancelarios o notas de asterisco que actualmente aparezcan gravados con derechos reducidos por inexistencia de producción nacional, con objeto de que se incluyan en la Relación Apéndice sin modificar su tarifa, pero afectando el derecho de los bienes relacionados al régimen de caducidad establecido en el artículo cuarto del Decreto.

Por otra parte, la supresión de dichos epígrafes arancelarios para su traslado a la Relación Apéndice hace necesario modificar aquellas partidas del Arancel de Aduanas que resulten afectadas.

En su virtud, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria y en uso de las autorizaciones concedidas en el Decreto anteriormente citado y en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de febrero de mil novecientos sesenta y seis,